



<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-2855-2017</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b>	<b>21/06/2017</b>	Hora: 11:23:06.0... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0058 del 20 de enero de 2017, el quejoso denuncia que En la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral "los señores Wilson Garcla y Luz Dary Muñoz hace mas o menos 5 meses vienen cultivando hortensias sin dejar los respectivos retiros con los colindantes, pero el casi mas grave es que linda con el Colegio Monseñor Ramón Arcila; están contaminando una fuente de agua que atraviesa el cultivo y tumbaron sin ningún permiso un eucalipto de propiedad de la señora Luz Dary García".

Que en atención a la queja antes descrita, personal Técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita al lugar de los hechos el día 27 de enero de 2017, la cual genero Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0231 del 14 de febrero de 2017. Copia de dicho Informe, se le remitió a la señora Luz Dary Muñoz Quintero.

En el Informe Técnico con Radicado 131-0231-2017 se evidenció lo siguiente:

## OBSERVACIONES

- "La atención a la queja se realizó con el acompañamiento del señor Julián Bedoya, Veedor Cívico de la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, quien expreso la inconformidad de la comunidad por el manejo ambiental inadecuado en algunas actividades de la vereda, entre estos en el predio de la señora Luz Dary Muñoz que no deja los retiros de protección a las fuentes hídricas, tala de árboles entre otras.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nús: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Se hizo la inspección al predio de la señora Luz Dary Muñoz, éste se ubica en el Piedemonte de la Microcuenca El Guadual La Portada Según el SIG de Cornare, el predio presenta afectaciones por el Acuerdo 251 del 2011 por Retiros Rondas Hídricas, las desarrolladas son compatibles con los usos del suelo establecidos en El PBOT del municipio de El Carmen de Viboral y deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales.
- En el recorrido se observan cultivos domésticos al interior de la propiedad de la señora Luz Dary Muñoz, entre estos, arados con siembra de papa próxima a cosechar y otros con flor de hortensia (*Hydrangea sp.*), parte de estos ocupan la ronda de protección de la fuente superficial que circula por la propiedad.
- En relación con la tala denunciada en la queja, se evidenció el corte de parte del fuste de un árbol de especie Urapán (*Fraxinus chinensis*) y una rama de eucalipto ubicados en el lindero con la señora Dioselina García y un camino de servidumbre, el motivo de la corta según informó la señora Luz Dary Muñoz, estos impedía el acceso vehicular a su propiedad.
- El predio de la señora Luz Dary Muñoz esta conectado al acueducto vereda El Cerro Samaria para su abasto doméstico, además capta el agua de la fuente superficial para sus labores agrícolas”.

## CONCLUSIONES

“Luego de realizar la visita al predio de la señora Luz Dary Muñoz, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral se concluye:

- Hay cultivos agrícolas conformados por lotes con papa y flor de hortensia (*Hydrangea sp*), en suelo regulado en el Acuerdo 251 del 2011 como retiro para las rondas de protección a las fuentes Hídricas superficiales.
- Para el regadío de cultivos agrícolas, captan el recurso hídrico de una fuente superficial sin el permiso ambiental para su aprovechamiento.
- En labores de corta de una fracción del fuste de un árbol de especies Urapán (*Fraxinus chinensis*) y un brazo de un eucalipto, ubicado en el linderos, se recomienda la compensación con la siembra de otras especies propias de la zona”.

## RECOMENDACIONES

“La señora Luz Dary Muñoz, debe dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones:

- Tramitar ante La Corporación, la concesión de aguas superficiales para legalizar el aprovechamiento hídrico requerido para el riego de cultivos agrícolas en el predio.
- Compensar la afectación generada al árboles de Urapán (*Fraxinus chinensis*) con la siembra de 10 árboles de la región, deben ser nativos cuya altura mínima en el momento de plantarlos 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años, entre las especies recomendadas para la zona se

encuentran: Arrayán Manizaleño (*Lafoensia acuminata*), Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) Chagualo o cucharo (*Myrsine guianensis*), Chirlobirlo (*Tecona stans*), Aliso (*Alnus Acuminata*) entre otros. .

- Debe conservar un retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por su propiedad”.

Que el 29 de marzo de 2017, Personal Técnico de Cornare realizo visita al lugar de los hechos con el fin de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos, la visita arrojó Informe Técnico con Radicado 131-0647 del 17 de abril de 2017. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar ante La Corporación, la concesión de aguas superficiales para los usos requeridos en el predio.	29-03-2017		X		No se cumplió
Compensar la afectación generada a los árboles de Acacia con la siembra de 10 árboles de la región deben ser nativos cuya altura mínima en el momento de plantarlos 30 cm y realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años.	29-03-2017		X		No se cumplió
Debe conservar un retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por su propiedad.	29-03-2017		X		No se cumplió

- Con relación al trámite de concesión de aguas, la señora Luz Dary Muñoz Quintero, manifestó que dado el régimen de lluvias actual, solo requiere de las aguas lluvias para el regadío
- Para la compensación indicó que a la fecha no ha dado cumplimiento, sin embargo informó que a futuro sembrará especies frutales en dicha franja.
- El incumplimiento de respetar el retiro de protección a la fuente hídrica, lo justifica con la generalidad cultural de la actividad agrícola en el territorio, donde es común que el campesino extienda sus cultivos hasta las rondas de protección de las fuentes hídricas.

Otras situaciones encontradas en la visita:

- El cultivo de papa observado en la visita inicial fue cosechado y sobre esta superficie, sembraron maíz; además otras áreas sembradas con flor de hortensia (*Hydrangea sp.*), están ocupando la ronda de protección de la fuente superficial que circula por la propiedad”.

## CONCLUSIONES

- De acuerdo a lo verificado en la visita al predio de propiedad de la señora Luz Dary Muñoz Quintero, ubicado en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se constató que no dieron cumplimiento a las recomendaciones transmitidas en el informe técnico 131-0231 del 14 de febrero de 2017.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el **Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE**, en su **ARTICULO 5**. Establece: **“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:**

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”*.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **ARTÍCULO 8**, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”*.

Que el **Decreto 1076 de 2015** en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13**. establece: **“APROVECHAMIENTOS. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia”**.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"*.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0647 del 17 de abril de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Como se puede verificar en el Informe Técnico con Radicado 131-0647 del 17 de abril de 2017, la presunta Infractora realizó Aprovechamiento Forestal sin el debido permiso de la Autoridad Competente y no ha dado cumplimiento a la compensación que mediante la remisión de informe técnico se le requirió; adicional a esto viene cultivando productos dentro de la Ronda de protección Hídrica, con lo cual la desprotegió, lo que puede generar riesgo alto de inundación y de Contaminación de la Fuente por Pesticidas o químicos. Igualmente y según Información que reposa en el Informe técnico con radicado 131-0647-2017, la presunta infractora no dio inicio al trámite para solicitar concesión de aguas superficiales, argumentando que *"dado el régimen de lluvias actual, solo requiere de las aguas lluvias para el regadío"*, lo que deja una duda razonable en cuanto a

que agua se va a utilizar para el riego de los cultivos en el momento en que llegue tiempo seco.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión Inmediata** de Actividades de Aprovechamiento Forestal y de Siembra de Cultivos en Ronda de Protección Hídrica, en un predio con coordenadas geográficas X: -75° 20' 48.3 Y: 6° 5' 7.5, Z: 2160 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral, la anterior medida se le impone a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO.

### PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0058 del 20 de enero de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0231 del 14 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado 131-0647 del 17 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de Aprovechamiento Forestal y Siembra de Cultivos en Ronda de Protección Hídrica, en un predio con Coordenadas X: -75° 20' 48.3, Y: 6° 5' 7.5, Z: 2160 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral, la anterior medida se le impone a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía 21.626.917.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar permiso de concesión de Aguas Superficiales.
- Compensar la afectación generada a los árboles, con la siembra de 10 árboles nativos de la región, cuya altura mínima en el momento de plantarlos debe ser 30 cm; debe realizar el mantenimiento como mínimo durante los próximos cinco años.
- Retirar el cultivo de la Ronda Hídrica, conservar el retiro de protección a una distancia mínima de 10 metros, a partir de cada margen de la fuente superficial que discurre por la propiedad.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de veinte (20) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

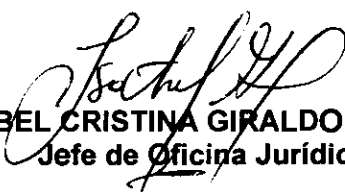
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora LUZ DARY MUÑOZ QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 05148.03.26836**  
Fecha: 24/04/2017  
Proyectó: Paula Andrea G.  
Técnicos: Luis Alberto Aristizabal.  
Subdirección de Servicio al Cliente

Rule: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*